



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2018-00404-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Julia Bohórquez de Quintero
colabogadoscucuta@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
luisparra64@hotmail.com
Terceros interesados: Herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero
colectivoaraquechiquillo@hotmail.com

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento del mismo**.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, sino se observara que a nombre del abogado Álvaro Iván Araque Chiquillo, quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero (Fallecida), quien fue vinculada al presente proceso en calidad de tercera interesada³, se radicó una renuncia a su cargo habida cuenta de: "(...) la orden de detención que en su contra fue expedida, hoy publica noticia, (...)"⁴.

Así las cosas, al analizar la mencionada renuncia al cargo de curador ad litem, inicialmente se tiene que la misma está suscrita por el abogado Frank Sebastián Araque Colmenares, supuesto hijo del abogado Araque Chiquillo, y quien dice actuar como su agente oficioso.

No obstante, no obra dentro del expediente digital material probatorio alguno que permita acreditar el parentesco resaltado, así como tampoco la imposibilidad física de que el abogado Álvaro Iván Araque Chiquillo, por sí mismo, remitiera al correo

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 24RecepcionEDdelJuz05Activo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 26PasealDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 01CuadernoPrincipal.pdf, específicamente en sus folios 33 a 36.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 28RenunciaCuraduria.pdf.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-005-2018-00404-00

Auto acepta renuncia de curador ad litem, dispone un nuevo nombramiento y reitera una prueba documental

electrónico institucional de este Juzgado el memorial de renuncia al cargo de curador ad litem que se le encomendó, a fin de representar los intereses de los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero (Fallecida).

Bajo tales supuestos, sería inadmisibles que esta instancia aceptara tal renuncia.

Sin embargo, de la lectura del citado memorial se desprende que el abogado Araque Chiquillo fue privado de su libertad, hecho que resulta de vital importancia para el trámite de este proceso, pues tal evento configuraría la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esto es, aquella conllevaría la interrupción del proceso.

Por ello, teniendo como cierto la privación de la libertad de la que fue objeto el profesional del derecho Álvaro Iván Araque Chiquillo, pues así de cuenta de ello el certificado de antecedente ordinario identificado con el No. 230004559 de fecha 25 de agosto del año en curso, el cual fue emitido por la entidad Procuraduría General de la Nación, memorial que se incorporará al expediente digital bajo la foliatura correspondiente, se tiene que resulta oportuno y viable aceptar la renuncia al cargo de curador ad litem que le fue encomendada por el juzgado de origen.

Así pues, por la razón anterior, se aceptará la renuncia presentada en favor del abogado Araque Chiquillo, al cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero (Fallecida), quien fue vinculada al presente proceso en calidad de tercera interesada.

Luego, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en estudio debe continuar, pues aún está pendiente el recaudo de algunas pruebas documentales decretadas por solicitud de la entidad demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con base en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se habrá de designar como nuevo curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero (Fallecida), al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, quien puede ser citado en la Oficina 4 – 111 del Centro Comercial Ventura Plaza, ubicado en la calle 11 No. 2E – 90 del Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, así como a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com.

En ese sentido, al remitírsele desde la Secretaría de este Despacho el correo electrónico que contiene su designación, se la habrá de advertir al abogado Rodríguez Rivera que la misma es de forzosa aceptación, a no ser que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Finalmente, advierte esta instancia que una de las pruebas documentales decretadas a solicitud de una las partes por el juzgado de origen, aún no se ha recaudado ni incorporado al plenario.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-005-2018-00404-00

Auto acepta renuncia de curador ad litem, dispone un nuevo nombramiento y reitera una prueba documental

Y es que, en la audiencia inicial de fecha 9 de agosto del año 2022⁵, se dispuso oficiar al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá para que certificara los siguientes aspectos:

“(…)

- Si en ese Despacho se adelantó proceso de alimentos de Ana Julia Bohórquez en contra de Guillermo Quintero Vélez para el año 1992; de igual manera, se indique su estado actual y cuál fue su desenlace.
- Si el señor Álvaro Saavedra, en su condición de secretario del despacho expidió el Oficio No. 1294 del 23 de octubre de 1992, dirigido al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (…)”

No obstante, pese a lo expuesto, a la fecha no obra memorial alguno que acredite la búsqueda, remisión y posterior adjunto al expediente físico y/o digital, de la prueba documental que había sido decretada a favor de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, pese a que a través de la Secretaría del juzgado de origen el día 23 de agosto del año 2022, se enviara a los correos electrónicos institucional y personal flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y luisparra64@hotmail.com, el oficio identificado con el No. 0458 de la misma fecha, sin que la citada dependencia, o el apoderado judicial al que se le impuso la carga de la prueba, hayan desplegado o mostrado interés alguno en cumplir con la orden emitida por el juzgado de origen, desconociendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 del año 2012.

Así las cosas, en aplicación a los principios de la celeridad y economía procesal, se requerirá al apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que radique ante la autoridad judicial competente, esto es, el ya mencionado Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, el oficio probatorio relacionado con la obtención de la prueba documental que fue decretada a su favor.

Para lo anterior, se otorgará el término máximo de 10 hábiles siguientes a la recepción del mencionado oficio, del cual dará cuenta a este Juzgado, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Entonces, una vez sea remitida la prueba documental restante, se dispondrá sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la carpeta identificada como 14AudiencialIncial20220809, en la cual se observa el memorial denominado como: 05ActaAudiencialIncial20220809NRL 201800404.pdf, específicamente en su folio 4.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-005-2018-00404-00

Auto acepta renuncia de curador ad litem, dispone un nuevo nombramiento y reitera una prueba documental

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada en favor del abogado **Álvaro Iván Araque Chiquillo**, al cargo de curador ad litem de los **herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero (Fallecida)**, quien fue vinculada al presente proceso en calidad de tercera interesada, de acuerdo a las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: DESÍGNESE como nuevo curador ad litem de los **herederos indeterminados de la señora Hortensia Cifuentes de Camero (Fallecida)**, al abogado **Sear Jasub Rodríguez Rivera**, quien puede ser citado en la Oficina 4 – 111 del Centro Comercial Ventura Plaza, ubicado en la calle 11 No. 2E – 90 del Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, así como a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur**, abogado **Luis Guillermo Parra Niño**, para que radique ante la autoridad judicial competente, esto es, el ya mencionado **Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá**, el oficio probatorio relacionado con la obtención de la prueba documental que fue decretada a su favor.

Para lo anterior, se otorgará el término máximo de 10 hábiles siguientes a la recepción del mencionado oficio, del cual dará cuenta a este Juzgado, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 del año 2012.

CUARTO: Una vez sea remitida la prueba documental restante, dispóngase sobre la realización de la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44061021eae92f4008b37bd735eead5d4fc79d88e9171937e27785b48fa0c4**

Documento generado en 25/08/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00281-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sofía Dolores Moreno Torres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Por otra parte, considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme a los medios exceptivos propuestos de “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4 y 9 del artículo 100 del CGP, las mismas deberán ser resueltas, conforme a continuación se expone:

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo del año 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 62 del PDF 01 del expediente digital, obra poder suscrito por demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 58 ibidem fue radicado el 4 de agosto de 2021, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a la profesional del derecho **Diana María Hernández Barreto** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674b77e3262b753505a784bcb85c975cb1f383663d9075ccd223409d22b7356**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00283-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Gamboa Gamboa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto de la petición presentada el 4 de agosto del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, pues asegura que al presente proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora y no su representada quien sólo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

Por otra parte, considera que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORANEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme a los medios exceptivos propuestos de “Falta de integración de litisconsorte necesario” e “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlos por encontrarse contemplados en los numerales 4 y 9 del artículo 100 del CGP, las mismas deberán ser resueltas, conforme a continuación se expone:

➤ **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta tal excepción afirmando que en el presente proceso se demandó a su representada, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad quien se constituye como empleador de la parte demandante.

Al respecto se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la ley y que subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo del año 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al Fomag serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al departamento actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Departamento Norte de Santander, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORANEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 61 del PDF 01 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 57 ibidem fue radicado el 4 de agosto de 2021, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORANEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**Falta de integración de litisconsorte necesario**” e “**Indebida representación del demandante**” propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a las profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Deissy Lorena Rincón Lemus**, como apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4a1e0a40888fdc8f6238b6d5bcf2529309abcd6d1e2e57fb53168fa344327**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00093-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosalinda Santos Nossa
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022 , solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y del Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6705d17e16ffa40318be8d6fd0c525e14bcebe3f691ad28017059966282aaa93**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yuri Katherin Osorio Flórez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y del Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19287eb418ba43ab2b2c66d3b973158f302303933c534dc0f1ba3c400dbaf968**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00096-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zoila Lucía Laguado Merchán
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a2a5ee869908e5225fe9e9beeb1de8881dec79f6da0324cc9f71ec8ae31e9**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00097-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yaneth Albarracín Osorio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero de mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af5d1fbb89210389ff522ae6e5434223bc61f246d832c7ff1c65a1620af1ad**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00098-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeraldin Arantxa Stephanie Alarcón Pineda
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fc0da63624e000eeb1f56badadacdfb701f7b114f75696837924576a370aad**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00100-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Monguí Ramírez Calderón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f2b4a1949ff2e68372ca72b48933f11f0e3a4b88d0da8128e13a966aa63ec**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00101-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Teresa Villamizar Diaz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f755c72098c911723fa3a1a179443fe22cb07b4ae63ffa3f426f9667b941e4**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00102-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Liseth Villalba Ariza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 10 de febrero del mismo año, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Indebida representación del demandante”, pues asegura que la

reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma a reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que asegura la norma han considerado distintos.

En ese orden, conforme al medio exceptivo propuesto de “Indebida representación del demandante”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Indebida representación del demandante:**

Al proponer esta excepción la apoderada del Fomag, manifiesta que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no debe ser tomada en cuenta como quiera que dentro de esta no se evidencia poder que faculte a la firma para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, ya que para lo que se faculta única y exclusivamente es para la sanción mora por pago inoportuno, términos que afirma son distintos, tal y como lo ha dicho la norma.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la apoderada del Fomag asegura que la firma de abogados que representa a la demandante tanto en sede administrativa como judicial no contaba con poder para reclamar la sanción moratoria por “consignación extemporánea” lo cierto es que de la revisión que hiciera el Despacho del material probatorio aportado con la demanda se tiene que a folio 60 del PDF 02 del expediente digital, obra poder suscrito por la demandante a favor de los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, para interponer en su representación reclamación administrativa en la cual solicita “(...) el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”, petición que como obra a folio 56 ibidem fue radicado el 10 de febrero de 2022, solicitud que guarda relación igualmente con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, llama la atención de esta judicatura que se haga mención a la falta de representación del demandante porque no se haya reclamado la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA, cuando en su lugar se hizo por pago inoportuno y que además indique que se trata de términos distintos según la norma, misma que no cita ni trae a colación por lo que, así las cosas, no tiene sustento tal medio exceptivo y por ende no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, no desconoce el Despacho que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, esta indicó la denominada “Falta de reclamación administrativa” lo cierto es que la misma no se encuentra de taxativamente dispuesta dentro del listado previsto en el artículo 100 del CGP, razón

por la cual se tendrá como un medio exceptivo de mérito y por ende se resolverá en la sentencia que ponga fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**Indebida representación del demandante**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Diana María Hernández Barreto** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad53c310cd822cef292ea366a3ce126631bb0cd95f5173f2acebb282d9beb4**

Documento generado en 25/08/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>